



Trujillo, 17 de Noviembre del 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 005166-2024-GRLL-GGR-GRE

VISTO, el Expediente Administrativo **OTD00020240218468 y Proveído N° 004524-2024-GRLL-GGR-GRE-0AJ;** relacionados con la elevación, a esta Gerencia Regional de Educación de La Libertad, del recurso de apelación interpuesto por don **CONVERCIÓN CRESPIAN ARENAS,** identificado con D.N.I. N° 18075606, servidor administrativo de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 El Porvenir, con domicilio real en C.P. Alto Trujillo, Barrio 4, Mz. L, Lte. 27, distrito El Porvenir, provincia de Trujillo, con Celular N° 948618688, con domicilio procesal en Jr. Pizarro N° 156, Of. 302, distrito y provincia de Trujillo, con Correo Electrónico: consultoriolegalycontableav@gmail.com; contra la Resolución Ficta Recaída en el Expediente Administrativo N° OTD00020240181333, de fecha 08-08-2024, y demás documentos que se acompañan.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Administrativo N° OTD00020240181333, de fecha 08-08-2024, don **CONVERCIÓN CRESPIAN ARENAS,** solicita a la UGEL N° 01 El Porvenir, el Recalculo de intereses legales de la Bonificación Especial del D.U. N° 037-94, y su actualización hasta la fecha de la deuda total.

Que, habiendo transcurrido más de treinta días de haber presentado su solicitud sin que la administración emita pronunciamiento expreso y, de acuerdo con el Artículo 153° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, que, respecto al plazo máximo del procedimiento administrativo establece lo siguiente: “No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, (...)”; y del numeral 199.3 del Artículo 199 del citado TUO, que, prescribe: “El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”; a lo dispuesto de éstas normas, la parte administrada **CONVERCIÓN CRESPIAN ARENAS,** da por denegada su petición, interponiendo recurso de apelación, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expediente Administrativo N° OTD00020240181333, de fecha 08-08-2024, sobre Recalculo de intereses legales de Bonificación Especial del D.U. N° 037-94.

Que, de las alegaciones que fundamentan el recurso de apelación venido en grado; al interponer su recurso el citado administrado señala, esencialmente entre otros que, en su condición de trabajador administrativo del régimen del D. Leg. 276, ha presentado el expediente administrativo N° OTD00020240181333, de fecha 08-08-2024, solicitando el Recalculo de intereses legales de Bonificación Especial del D.U. N° 037-94, por haberse efectuado una incorrecta liquidación de intereses legales; según lo reconocido en la Resolución Gerencial Regional N° 011537-2010-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 18-10-2010. Que, a pesar de haber transcurrido el plazo máximo establecido en el TUO de la Ley N° 27444,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.regionallibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **WXWSEJE**





no se ha emitido respuesta alguna, a la fecha, por lo que da por denegada su petición a fin de interponer el presente recurso impugnativo de apelación.

Que, el Artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Ello establece que la instancia superior, realizará un nuevo análisis del acto impugnado y emitirá pronunciamiento sobre el recurso, estimando en todo o en parte, o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Que, el **Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS**, establece: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con **respeto a la Constitución, la ley y al derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, de autos, se verifica que, mediante Expediente Administrativo N° OTD00020240181333, de fecha 08-08-2024, don **CONVERCIÓN CRESPIAN ARENAS**, solicitó a la UGEL N° 01 El Porvenir, el Recalculo de intereses legales de Bonificación Especial del D.U. N° 037-94, y su actualización hasta la fecha de la deuda total.

Que, en autos obra, la **Resolución Gerencial Regional N° 012777-2009-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 15-10-2009; mediante la cual la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, en su **primer considerando** estableció lo siguiente: "Que, la **Resolución Numero Quince** de fecha 13-08-2009, expedida por la **Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad**, CONFIRMA la sentencia apelada contenida en la **Resolución Número Nueve** de fecha 27-02-2009, expedida por el **Segundo Juzgado Especializado Civil Transitorio de Descarga**, que declara FUNDADA la demanda interpuesta por don **CONVERCIÓN CRESPIAN ARENAS**, contra la Dirección Regional de Educación La Libertad y (...), sobre Acción Contencioso Administrativo; en consecuencia ORDENA que la emplazada cumpla con otorgar al demandante la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia 037-94, abonándole la diferencia de las pensiones devengadas a partir del 22 de abril del año 2002 (...), con deducción de lo pagado en virtud al Decreto Supremo N° 019-94-PCM, debiéndose aplicarse a dicha bonificación los incrementos del 16% que establecen los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, más el pago de los intereses legales respectivos"; y en la parte resolutive de la citada R.G.R, se dispuso **OTORGAR de acuerdo al mandato judicial**, a partir del **22 de abril del 2002**, la Bonificación Especial establecida por el D.U. N° 037-94, a don **CONVERCIÓN CRESPIAN ARENAS**, trabajador de Servicios III de I.E., **por el monto de S/. 175.00**, Asimismo, se estableció, que, de acuerdo a las sentencias judiciales, el citado servidor tiene derecho a que se le considere en el D.U. N° 037-94, los incrementos dispuestos por los DD.UU. N°s 90-96, 73-97 y 11-99, y se precisó que, de acuerdo a las sentencias judiciales, el referido administrado tiene derecho al **pago de intereses legales**.





Que, asimismo en autos obra, la **Resolución Gerencial Regional N° 011537-2010-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 18-10-2010; según la cual la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, en atención **al mandato judicial**, resolvió Reconocer Crédito Devengado, a favor de don **CONVERCIÓN CRESPIÑ ARENAS**, trabajador de Servicios III de I.E., por el monto de S/. 175.00, por concepto de Bonificación Especial dispuesto por D.U. N° 037-94 e incrementos establecidos en los DD.UU. N°s 90-96, 73-97 y 11-99, según Hoja de Liquidación N° 382-2010-GRLL-GGR/GRSE-OA-PER, con vigencia del 22-04-2002 al 31-12-2008, por el monto de S/. 10,747.05. Asimismo, se le Otorgó **intereses legales generados por el D.U. N° 037-94** e incrementos dispuestos por los DD.UU. N°s 90-96, 73-97 y 11-99, a favor del citado administrado, según Hoja de Liquidación N° 702-2010-GRLL-GGR/GRSE-OA-PER, por el monto de S/. 3,882.84.

Que, como se podrá apreciar, la administración, en su oportunidad, mediante la **Resolución Gerencial Regional N° 012777-2009-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 15-10-2009; **OTORGÓ de acuerdo al mandato judicial**, a partir del **22 de abril del 2002**, la Bonificación Especial establecida por el D.U. N° 037-94, a don **CONVERCIÓN CRESPIÑ ARENAS**, trabajador de Servicios III de I.E., **por el monto de S/. 175.00**; y con **Resolución Gerencial Regional N° 011537-2010-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 18-10-2010, se le **Reconoció Crédito Devengado**, a favor de don **CONVERCIÓN CRESPIÑ ARENAS**, por el monto de S/. 175.00, por concepto de Bonificación Especial dispuesto por D.U. N° 037-94 e incrementos establecidos en los DD.UU. N°s 90-96, 73-97 y 11-99, según Hoja de Liquidación N° 382-2010-GRLL-GGR/GRSE-OA-PER, con vigencia del 22-04-2002 al 31-12-2008, por el monto de S/. 10,747.05. Asimismo, se le **Otorgó intereses legales generados** por el D.U. N° 037-94 e incrementos dispuestos por los DD.UU. N°s 90-96, 73-97 y 11-99, a favor del citado administrado, según Hoja de Liquidación N° 702-2010-GRLL-GGR/GRSE-OA-PER, por el monto de S/. 3,882.84.

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que don **CONVERCIÓN CRESPIÑ ARENAS**, mediante **Expediente Administrativo N° OTD00020240181333**, de fecha 08-08-2024, solicitó a la UGEL N° 01 El Porvenir, el **Recalculo de intereses legales** de la Bonificación Especial del D.U. N° 037-94, y su actualización hasta la fecha de la deuda total; sin embargo, la Administración (Gerencia Regional de Educación de La Libertad), al expedir la **Resolución Gerencial Regional N° 012777-2009-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 15-10-2009; y la **Resolución Gerencial Regional N° 011537-2010-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 18-10-2010, dicha administración ha dado estricto cumplimiento al mandato judicial expedido por el **Segundo Juzgado Especializado Civil Transitorio de Descarga; mandato confirmado por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad**, sobre Acción Contenciosa Administrativa (Bonificación Especial dispuesto por D.U. N° 037-94 e incrementos establecidos en los DD.UU. N°s 90-96, 73-97 y 11-99, más **intereses legales**); proceso seguido por el citado administrado, contra la Gerencia Regional de Educación de La Libertad; y Otros.

Al respecto cabe precisar que la Constitución Política en el inciso 2 del artículo 139° establece que uno de los principios de la Función Jurisdiccional es la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que: “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones





que han pasado a la autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)

En ese mismo sentido, el Artículo 4 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por D.S. N° 017-93-JUS, que establece: **“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.** Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, (...)

De lo expuesto, se colige que el Poder Judicial es la autoridad competente para interpretar los alcances, los fundamentos y las decisiones de sus resoluciones, no pudiendo ninguna autoridad administrativa interpretar, dejar sin efecto las mismas o cuestionar en sede administrativa el cumplimiento de una decisión o mandato judicial, al constituir una garantía constitucional destinada a proteger la seguridad jurídica.

Que, en el presente caso; habiendo el Poder Judicial, a través del **Segundo Juzgado Especializado Civil Transitorio de Descarga; y la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad**, en el proceso judicial seguido, por el citado administrado contra la Gerencia Regional de Educación de La Libertad; y Otros, sobre Acción Contenciosa Administrativa (Bonificación Especial dispuesto por D.U. N° 037-94 e incrementos establecidos en los DD.UU. N°s 90-96, 73-97 y 11-99, más intereses legales), ORDENADO “que la emplazada cumpla con otorgar al demandante la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia 037-94, abonándole la diferencia de las pensiones devengadas a partir del 22 de abril del año 2002 (...), con deducción de lo pagado en virtud al Decreto Supremo N° 019-94-PCM, debiéndose aplicarse a dicha bonificación los incrementos del 16% que establecen los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, más el pago de los intereses legales respectivos”; por lo que en atención a dicho mandato la administración (Gerencia Regional de Educación de La Libertad), procedió a expedir la **Resolución Gerencial Regional N° 012777-2009-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 15-10-2009; y la **Resolución Gerencial Regional N° 011537-2010-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 18-10-2010; por lo que corresponde a dicha instancia judicial, pronunciarse sobre el acto administrativo, mediante el cual se está dando cumplimiento al mandato jurisdiccional, emitido por el **citado Órgano Jurisdiccional**; por lo tanto esta instancia administrativa se encuentra impedida de avocarse o emitir pronunciamiento alguno sobre la pretensión impugnada; puesto que los conflictos derivados de actuaciones administrativas expedidas en ejecución del Mandato Judicial corresponden ser resueltos en el propio proceso de ejecución de la misma; quedando supeditado a lo que se Resuelva jurisdiccionalmente, sobre el estricto cumplimiento del mandato judicial.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el **Informe Legal N° 000162-2024-GRLL-GGR-GRE-OAJ-MVP**; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR, que aprueba el





Reglamento de Organización y Funciones – ROF y Organigrama Estructural Básico del Gobierno Regional La Libertad; y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación N° 28044 y D.S. N° 011-2012-ED.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR que esta Instancia Administrativa carece de competencia para emitir pronunciamiento en el procedimiento recursivo iniciado por don **CONVERCIÓN CRESPIN ARENAS**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta Recaída en el Expediente Administrativo N° OTD00020240181333, de fecha 08-08-2024, sobre Recalculo de intereses legales de Bonificación Especial del D.U. N° 037-94; de conformidad con los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a don **CONVERCIÓN CRESPIN ARENAS**, y al Director de la UGEL N° 01 El Porvenir, en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JULIO MARTIN CAMACHO PAZ
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

JMCP/G-GRELL
MVP/OAJ-E

